



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Real resolucion publicada en el extinguido consejo de Castilla en 4 de enero de 1833, por la que se declararon validos los testamentos otorgados en Villanueva y Geltrú, comprendidos en las relaciones del alcalde mayor de la misma villa, tiene fuerza de ley desde el citado dia de su publicacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 21 de julio de 1838.—A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Se llevará á efecto durante el presente año el proyecto de ley provisional presentado por el Gobierno á las Córtes acerca de la dotacion del culto y clero, con las alteraciones y modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se suprime la primera seccion del capítulo 1.<sup>o</sup> que trata de la clasificacion de las diócesis.

2.<sup>a</sup> Los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> se refundirán en uno solo concebido en estos términos:

El arzobispo primado de Toledo gozará la asignacion de 1200 rs. vn.: cada uno de los demas metropolitanos la de 900, y los sufragáneos 700. La dotacion del reverendo obispo prior de Uclés será de 400 rs. Se autoriza al Gobierno para aumentar de 10 á 200 rs. por via de compensacion en razon á los mayores gastos que tienen que hacer segun las diferentes localidades, la dotacion de los metropolitanos, y la de los sufragáneos cuyas sillas esten sitas en capital de provincia.

3.<sup>a</sup> Los gobernadores eclesiásticos, sede vacante, siendo prelados electos, y teniendo el caracter de obispos consagrados, disfrutarán la misma asignacion que los prelados titulares; y los demas á quienes falte la última circunstancia la dotacion de 500 rs en lugar de la que se les señala respectivamente en el art. 16.

4.<sup>a</sup> Para gastos y dotacion de empleados de las secretarías de Cámara, tribunales eclesiásticos y otras dependencias se abonarán en Toledo 600 rs., y en las demas diócesis y prioratos de las cuatro órdenes militares de 10 á 200 rs. á juicio del Gobierno; cuya disposicion queda sustituida al art. 19 del proyecto.

5.<sup>a</sup> El dean de la iglesia primada tendrá 180 rs. Los dignidades primeras sillas de las otras metropolitanas de 15 á 180 rs., y de las sufragáneas de 12 á 150 id.: los demas dignidades y canónigos de las metropolitanas, inclusa la primada, de 12 á 150 rs. y de las sufragáneas de 11 á 140; los racioneros de 7 á 90 rs., y de 5 á 70 rs.: los medios racioneros de 5 á 70, y de 4 á 60: los capellanes de 4 á 50 rs. y de 3 á 40 respectivamente en las metropolitanas y sufragáneas. La escala de estas asignaciones se graduará por el Gobierno atendidas las circunstancias de la poblacion, las generales del pais y demas que conduzca al acierto. Las restantes disposiciones del

art. 21 del proyecto del Gobierno que no han sido alteradas por la precedente, se ejecutarán como allí se espresa.

6.<sup>a</sup> En el art. 26, despues de las palabras » y demas eclesiásticos de dichas iglesias», se añadirán las siguientes » por el concepto de tales eclesiásticos»

7.<sup>a</sup> Se suprime el art. 27.

8.<sup>a</sup> Disfrutaran los abades mitrados de 111 á 150 rs.: los dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colegial ó capilla, de 7 á 100 rs. si estan situadas las iglesias en capital de provincia, y no estándolo de 4 á 80 rs.: los demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5 á 80 rs., y de 3300 á 6600 rs.: los racioneros de 3500 á 500, de 30 á 40 rs.: los medios racioneros de 30 á 40 rs. y de 2600 á 3300 rs.: y los capellanes en ambos casos de 2200 á 300 rs. La graduacion se hará por el gobierno en la manera indicada para las iglesias catedrales.

9.<sup>a</sup> En lugar de las palabras » y cuatro artículos siguientes» se sustituirán en el 29 las de » y artículos siguientes del capítulo 2.<sup>o</sup>

10. La dotacion de los curas párrocos de que trata el art. 33 será para los de entrada de 3300 el mínimo, 400 el máximo: para los de primer ascenso 4500 el mínimo, 600 el máximo: para los de segundo 5500 el mínimo, 800 el máximo; y para los de término 700 el mínimo, 1000 el máximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones.

11. Entre las disposiciones generales se pondrán las siguientes: 1.<sup>a</sup> El quinquenio de 1829 á 1833, á que hace referencia varios artículos del proyecto del Gobierno, será el valor dado á las piezas eclesiásticas para repartimiento del subsidio eclesiástico en los mismos años. 2.<sup>a</sup> Cuando la cantidad disponible de la masa comun no produjere lo suficiente para completar el mínimo respectivo, todos los párrocos sin distincion percibirán desde luego la cantidad de 3300 rs. En seguida se repartirá á todos los individuos de las iglesias catedrales, colegiadas y capillas la tercera parte de sus respectivas asignaciones; y hecho esto percibirán íntegro el mínimo de las suyas los párrocos de ascenso y término, quedando el resto para completar sueldo á libra las demas asignaciones. 3.<sup>a</sup> No se aplicará ni estraera de una diócesis á otra el importe del diezmo adeudado en ella mientras no esté cubierto el mínimo de las dotaciones y hayan percibido los demas interesados en el diezmo la parte señalada en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley para su continuacion; ni de un pueblo á otro mientras no esten cubiertas las atenciones del culto del mismo. 4.<sup>a</sup> El Gobierno, de acuerdo con los ordinarios, formará á la brevedad posible los aranceles de derechos parroquiales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

tes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, dispondeis se imprima, publique, y circule. — Y LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 21 de julio de 1838. — A D. Francisco de Paula Castro Orozco.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de julio último me dice lo siguiente:

» Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha visto con agrado la decicion de los nacionales de Chapinería y Villamantilla, de que habla el parte que V. E. me traslada del Alcalde constitucional del primer pueblo. Y es la voluntad de S. M. que asi se manifieste al referido Alcalde para que en su Real nombre dé las gracias á todos los valientes nacionales que tomaron parte en su defensa. De Real orden lo digo á V. E. para los fines espresados.»

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento, esperando que en casos semejantes con su acreditado patriotismo procurarán imitar su ejemplo. Madrid 3 de agosto de 1838 — *Diego de Entrena.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

##### *Circular.*

No habiendo producido todo el efecto que se prometió esta Diputacion del celo de ese Ayuntamiento por el mejor servicio nacional, lo dispuesto en sus circulares de 8 de agosto y 27 de setiembre del año próximo pasado acerca de la reunion y conduccion á esta capital de las existencias de granos y maravedises pertenecientes á los pósitos de la provincia para ocurrir á los gastos de movilizacion de fuerzas; y deseando por otra parte la Diputacion dispensar á los pueblos todas las consideraciones á que son acreedores por los grandes y costosos sacrificios que estan haciendo en la cruda y destructora guerra que nos aflige, no solo prescindíó de llevar con todo el rigor que exigian las circunstancias las cominaciones marcadas en aquellas para con los pueblos morosos, sino que, condolida de la apurada situacion de muchos labradores necesitados, les concedió porcion considerable de granos para empanar sus barvechos en la sementera última, dispensando á otros espera y moratoria para la solvencia de sus respectivos descubiertos hasta la presente recoleccion de frutos. Y mediante que esta se presenta de una regular abundancia, y que no debe ya haber en el dia motivo alguno que sirva de pretesto para dejar de cumplir las medidas adoptadas que tienen por objeto la salvacion

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas unidas, y de aduanas y resguardos, con fecha 26 de julio último me ha dirigido la circular del tenor siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion en que participa el Intendente de la provincia de Oviédo, que teniendo noticias el Comandante de carabineros de existir géneros de ilícito comercio en la cárcel de la Corona, dispuso su reconocimiento reclamando antes la asistencia del Juez de Espolios, quien se prestó á ello desde luego, y del Alcalde primero constitucional D. José Gonzalez, el cual se opuso por el contrario, pretestando que ni podia consentirse el allanamiento de las casas segun Contitucion, ni prescindiendo de esta consideracion, podia tampoco permitirse segun el artículo 115 de la ley penal; cuya oposicion dió margen á que los defraudadores estrajesen los géneros, y llevándolos de oculto los colocasen en los almacenes de una casa de un particular, en donde por la actividad del resguardo se consiguió recogerlos. S. M. ha visto con desagrado la irregular conducta del mencionado Alcalde, y de conformidad con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, se ha dignado resolver que lo manifieste á V. E. para que se sirva disponer se haga asi entender al mismo Alcalde con prevencion de que en lo sucesivo cumpla y haga ejecutar las leyes vigentes en el ramo de Hacienda, pues hasta que esten derogadas por otras las disposiciones y formas que contienen, son las que manda la Constitucion se observen en el allanamiento de las casas. De Real orden lo participo á V. E. con el indicado objeto.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan; en el concepto de que con esta fecha se comunica igualmente al Intendente de Oviédo.

Y la Direccion la inserta á V. S. para que le sirva de gobierno y demas fines correspondientes.»

La que se publica en este periódico para conocimiento de las autoridades y vecinos de esta provincia. Madrid 1.º de agosto de 1838.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

*Partes recibidos en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.*

El capitán general de Estremadura D. Santiago Mendez Vigo con fecha 28 de julio última traslada

de la Patria; ha tenido á bien acordar S. E. en sesion de 28 del actual se prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion, que sin pérdida de momento dediquen todo su celo, actividad y energia, á fin de hacer efectiva la cobranza y reintegracion de todos los fondos y descubiertos que resulten, tanto en granos como en maravedises, respectivos á dicho establecimiento, cualquiera que sea su origen, ora se hallen en primeros ó en segundos contribuyentes, ya sean procedentes de la última distribucion ó repartimiento de granos, ó bien de otros débitos anteriores, no siendo de los condenados por S. M. en Real orden de 9 de junio de 1833; teniendo presente al efecto lo prevenido en el art. 18 de la instrucion del ramo de 1792, y las circulares de junio y julio de 1799 y 1825, en que se manda que los reintegros de granos al pósito deben verificarse al tiempo de la cosecha y desde las heras sin entrojarnos ni encerrarlos en sus casas los deudores; quedando responsable el Ayuntamiento de lo que por su omision, tolerancia ó respetos deje de cobrarse al vencimiento de los plazos designados; y cuidando bajo la misma responsabilidad de que el trigo sea de tan buena calidad como el que les fue entregado; y evacuado, dispondrán VV. inmediatamente su conduccion al depósito de esta capital segun les fue prevenido en las órdenes y circulares citadas, bajo las penas y demas conminaciones que incluyen para los que se muestren morosos. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de julio de 1838.—El Presidente, *Diego de Entrena.*—Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*, secretario.

## Pueblos.

Ajalvir.	Chinchon.
Algete.	Morata.
Anchuelo.	Fuentidueña de Tajo.
Ambite.	Colmenar de Oreja.
Barajas.	Alcovendas.
Camarma de Esteruelas	El Molar.
Canillas.	Fuencarral.
Canillejas.	S. Sebastian de los Reyes
Corpa.	Talamanca.
Coslada.	Valdepielagos.
Daganzo de abajo.	Batres.
Fuente el Saz.	Carabanchel bajo.
Loeches.	Cubas.
Los Hueros.	Fuenlabrada.
Los Santos de la Humosa.	Humanes.
Villamanrique de Tajo.	Perla.
Orusco.	Ciempozuelos.
Pozuelo del Rey.	Titulcia.
Santorcaz.	Valdemoro.
Torres.	Aravaca.
Valdetorres.	Chapinería.
Velilla de S. Antonio.	Navalcarnero.
Vicálvaro.	Pozuelo de Alarcón.
Villalvilla.	Villamantilla.
El Prado.	Valverde.

una comunicacion del general 2.º cabo en la que este participa que el coronel D. Manuel Crespo dice desde Parrillas que en la mudrugada del 23 se dirigió á Navalmorcuende en busca de la faccion Perdiz, y al entrar en dicho pueblo tuvo aviso de que se veian facciosos de caballeria, y como retrocediesen luego que estuvieron próximos, salió á cargarlos el capitán de caballería de la Reina D. Fernando Gutierrez, comandante accidental de la fuerza de dicho cuerpo que opera en la columna, siendo el resultado arrollar á los enemigos, cuya fuerza era de 150 caballos y algunos infantes, causándoles cinco hombres muertos, tres prisioneros, ademas de cogierles 12 caballos con sus monturas y algunas armas.

Que habiéndosele reunido el comandante general de la provincia de Avila D. Julian Maria de Losada con su columna, supo por dicho gefe que habia atacado á Perdiz con toda su fuerza en dicha mañana en el puerto de Mijares, resultando haber muerto á un capitán rebelde y cogido á la faccion 60 caballos.

Que el mencionado coronel Losada pasó á Navalmorcuende á racionar su tropa y darla descanso, y que la columna Crespo siguió la persecucion de los rebeldes, los que fueron avistados hácia Nabalcan por el camino llamado del Cordel, y cargados hasta por cuatro veces por 40 caballos de la Reina al mando del teniente D. Juan Pelaez: ha sido el resultado quedar reducida la faccion Perdiz al número de 30 hombres, habiéndola causado en la citada persecucion la pérdida de 26 hombres muertos, entre ellos dos oficiales y un comisario de guerra.

Que ademas se les hizo 14 prisioneros, quedando en nuestro poder 43 caballos, 50 armas y multitud de efectos que arrojaban en su retirada los facciosos, sin que se pueda enumerar el número de muertos que de estos puedan haber quedado en los bosques: añade el coronel Crespo que por nuestra parte no ha ocurrido la menor desgracia; concluye recomendando á todos los individuos de su columna por el valor, sufrimiento y constancia que todos á porfia demostraron en una persecucion que duró 16 horas.

Ejército de Cataluña.—Estado mayor general.—Seccion central.—Excmo. Sr.: A la una y media de la tarde del dia de ayer, abierta la brecha en el palacio episcopal, último refugio del enemigo en esta ciudad, enarboló la bandera blanca pidiendo parlamento, que terminó por rendirse la guarnicion á discrecion.

Quedan en poder de estas tropas el coronel gobernador Tell de Mondedeu con cinco gefes mas, 19 capitanes, 18 tenientes, 33 subtenientes, 8 capellanes, 24 sargentos primeros, 50 id. segundos, 13 cadetes, 483 individuos de la clase de tropa, 4 fisicos, 2 practicantes, un comisario de guerra, otro de entradas, un capitán de llaves, un factor y 2 en-

pleados de fortificacion, que forman un total de 666 individuos de todas armas y clases.

Han quedado en nuestro poder dos piezas de á 4 de carril estrecho con sus cureñas y juegos de armas, 480 fusiles, 22 escopetas, 7 cajones de pólvora, 32 cartuchos, 339 cananas, un quintal de piedras de chispas, 10 cajas de guerra, 9 cornetas, 17 acémilas de tiro y carga, ocho caballos, 110 cuarteras de harina equivalentes á 600 arrobas, y porcion considerable de efectos de equipo.

Tengo la mayor satisfaccion en hacer á V. E. esta breve reseña del resultado de este memorable sitio interin que desembarazado cúmulo de negocios que me circuyen, y con reunion de todos los datos, puedo poner á los pies del trono de nuestra escelsa Reina el parte detallado de los gloriosos hechos de estas valientes tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general Solsona 28 de julio de 1838.—Excmo. Sr.—Baron de Meer.—Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra,

S. M., altamente satisfecha de la conducta y bizarría del general en gefe del ejército de Cataluña y de los valientes que bajo su direccion, soportando todo género de peligros y privaciones, consiguieron abatir el orgullo y poder de las facciones reunidas, que obcecadas por su nuevo gefe el rebelde y desertor ex-conde de España, osaron oponerse á los leales intentando salvar á los sitiados, se ha servido mandar se les den las gracias en su real nombre interin se reciben los datos necesarios para premiar el mérito de los que tuvieron la fortuna y la ocasion de distinguirse. *(Gaceta Extraord.)*

El capitán general de Castilla la Nueva con fecha 1.º del actual dice que el comandante general de Toledo da parte de que el comandante de tiradores de Castilla D. Manuel Fernandez Cuesta, manifiesta desde la venta de Guadarrama el 30 de julio, que habia dado alcance al feroz cabecilla Juan Ibarra, segundo de Ganda, siendo el resultado perecer dicho rebelde y tres mas á manos de siete nacionales de Toledo y Vargas, únicos que pudieron seguir en tan penosa persecucion que duró dos dias.

El general en gefe del ejército del Centro don Marcelino Oráa con fecha 27 manifiesta su llegada á Villafranca del Cid sin oposicion por parte de los rebeldes, que ni aun osaron presentarse á la vista de nuestras tropas. Dice que Cabrera, Llangostera y Merino salieron de la iglesia á las diez de la mañana del propio dia para Portell en direccion á Morella o Cien Torres: añade el mismo general que Borsó di Carminati llegó sin novedad en aquella mañana á Vistabella, y que al dia siguiente esperaba ponerse en contacto con el general S. Miguel.